RAWSON, 22 de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

Estos autos caratulados: **"M., C. M. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.163- Año 2.015).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que según proveído de la hoja 114 se da por recibido el escrito digital de fecha 15 de julio de 2.020 (ID 56813), planillas de liquidación (ID 56858) y recibos de haberes (ID 56817), presentados por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 50/SCA/17. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 26 de junio de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 116, sin que esta lo contestara. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 50/SCA/17 de fecha 9 de marzo de 2.017 (hojas 98/105) se hizo lugar a la acción intentada por los actores C. M. M., R. O. A., N. G. A., M. del C. B., A. del C. C., G. S. M., R. A. M., E. Q., O. A. R., F. R. R., M. A. S., D. F. T. y L. M. Z. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ---------- 2. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital, surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo.----- 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 74 vta.) y digitalmente (ID 56817). Con excepción de las liquidaciones de los coactores **O. A. R.** y **F. R. R.**, donde se verifican las inconsistencias que luego se indicarán. ---------- 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 26/06/2.020.---------- 3.a. Sin embargo, se constatan los siguientes errores, en la liquidación del señor **O. A. R.** obrante en el escrito presentado (ID 56858): las sumas volcadas en la columna "Adicional remunerativo no bonificable" - Código 1195, desde el mes de abril de 2.013 hasta el mes de septiembre 2.015, no son las que figuran en los recibos de haberes (ID 56817) de este actor que se tiene a la vista. ---------- 3.b. En lo referente al señor **F. R. R.,** las sumas volcadas en la columna "Presentismo", en el mes de agosto 2.011 y en el de mayo de 2.014, no son las que figuran en el recibo de haberes (ID 56817) que de este actor se tienen a la vista.---------- Que lo indicado, determina que no pueda procederse a aprobar ambas liquidaciones. ---------- 4. En cuanto a los demás actores, en razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 27, el 15 de agosto de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de agosto del año 2.010 (prorrateado) y concluyen, en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 26 de junio de 2.020. ---------- 5. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 26 de junio de 2.020 se indican: C. M. M., $80.646,05; R. O. A., $209.640,21; N. G. A., $66.015,72; M. del C. B., $42.697,46; A. del C. C., $210.721,42; G. S. M., $279.262,28; R. A. M., $40.072,77; E. Q., $205.721,92; M. A. S., $159.647,82; D. F. T., $131.362,75 y L. M. Z., $24.801,98. ---------- 6. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 7. En razón de lo concluido en los puntos 3.a. y 3.b., no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en el punto I.b, del escrito del 15 de julio de 2.020 (ID 56813).

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones correspondientes a los señores **O. A. R.** y **F. R. R.** (ID 56858), por las razones expuestas en los Considerandos 3.a. y 3.b.----------

------ **2°) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes en las planillas correspondientes al resto de los accionantes (ID 56858), con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 26 de junio de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ------ M., C. M., OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($80.646,05);-

A., R. O., DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($209.640,21); ----

A., N. G., SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($66.015,72);----------

B., M. del C., CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($42.697,46); --

C., A. del C., DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($210.721,42); ---------

M., G. S., DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($279.262,28); ----------

M., R. A., CUARENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($40.072,77);----------

Q., E., DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($205.721,92);----------

S., M. A., CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($159.647,82); ----------

T., D. F., CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($131.362,75); --

y Z., L. M., VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($24.801,98). ----------

------ **3°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios practicada en el punto I.b, del escrito del 15 de julio de 2.020 (ID 56813), por lo expresado en el Considerando 7.----------

---- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
--- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas